

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil trece (2013)

Radicado:	05001 33 33 004 2013 00209 00
Acción:	Ejecutiva
Accionante:	PARCO S.A.S.
Accionado:	Municipio de Frontino
Asunto:	Niega mandamiento de pago – ordena devolución de anexos sin necesidad de desglose – reconoce personería
Interlocutorio No.:	171

La sociedad PARCO S.A.S. presentó, a través de apoderada judicial, demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE FRONTINO – ANTIOQUIA, con el fin de que se libere mandamiento de pago por la suma de \$19.500.000 por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el monto adeudado a la tasa del 12% anual calculados desde la fecha de presentación de la factura No. 0067 el 13 de diciembre de 2011 y hasta que se cancele la obligación.

Correspondió por reparto del día 17 de julio de 2013 (Fl. 33) al Despacho que hoy decide, el conocimiento de la pretensión elevada por la vía ejecutiva.

Como hechos que sustentan su pretensión señaló que el 20 de septiembre de 2011 se suscribió entre las partes contrato de obra No. 02-01-04-04SPIF 215, cuyo objeto fue la construcción de la primera etapa de la ampliación de la I.E. Escuela Normal Superior Miguel Ángel Álvarez; que el plazo del contrato fue de 2 meses contados a partir del acta de inicio. Manifestó igualmente que se pagaron 2 de las 3 actas resultantes de la ejecución total de las obras contratadas, y que el acta final de pago No. 03 registró un saldo a favor del contratista por un valor total de obra ordinaria ejecutada de \$19.500.000.

Indicó que la factura No. 0067 por concepto del acta de pago No. 03 y final fechada el 13 de diciembre de 2011 por valor de \$19.500.000 fue suscrita por la Secretaría de planeación e infraestructura física del municipio de Frontino quien fue responsable de supervisar la ejecución de la obra y fue la interventora según la cláusula 8ª del contrato, y que la factura fue presentada al demandado para su pago el 13 de diciembre de 2011.

Finalmente refirió que no obstante no estar previstos en el contrato los intereses moratorios, para su tasación debe estarse a lo dispuesto en el Art. 4º Num. 8 de la Ley 80 de 1993.

CONSIDERANDOS

Título base del recaudo en el caso concreto.

La parte ejecutante allegó como presunto título base de recaudo copia auténtica del contrato No. 02-01-04-04SPIF215 del 20 de septiembre de 2011 (Fls. 22 – 25), original del acta de liquidación del contrato No. 02010404SPIF215 del 2011 (Fls. 26 – 27), original de acta de pago No. 3 del contrato No. 04010404SPIF 215 del 2011 (Fl. 28), y original de factura de venta No. 0067 de fecha 13/12/2011 (Fl. 29).

ANÁLISIS DEL JUZGADO

En lo que hace referencia al presupuesto procesal de competencia, se recordará que el Art. 75 de la ley 80 de 1993 establece que *“el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativa”*.

A su turno el Art. 104 Num. 6° de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA dispone que *“La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...) 6. **Los ejecutivos** derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudo arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los **originados en los contratos celebrados por esas entidades**”* (subrayas y negrillas extratexto).

En armonía con las reglas que preceden dispone el Art. 297 ejúsdem que constituyen título ejecutivo: *“Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: **3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.**”* (Subrayas y negrillas extratexto).

De suerte tal que los procesos de ejecución diferentes a los hasta aquí enunciados estarán a cargo de la Justicia Ordinaria o por cobro coactivo.

En lo que respecta al proceso por medio del cual se atiende en sede contenciosa administrativa la pretensión ejecutiva, la normativa citada en

precedencia, en consonancia con lo dispuesto por el Art. 299 ejúsdem¹ indica, entre otras orientaciones, que el procedimiento aplicable en estos casos es el señalado para los procesos de mayor cuantía por el Código de Procedimiento Civil, entiéndase Código General del Proceso en lo vigente a la fecha, razón por la cual pasa a efectuarse el estudio de los documentos anexos al consecutivo a fin de verificar si los mismos comportan las características predicables de los documentos que prestan mérito ejecutivo, y, de ser así, librar la correspondiente orden de pago.

Se tiene pues que al referirse al título ejecutivo el artículo 488 del C. de P. C.² dispone, en relación con los **requisitos del título base de recaudo**, lo siguiente:

"ART. 488. TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia..." (subrayas y negrillas extratexto).

Ahora, el Art. 497 ejúsdem dispone que: *“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”*.

Es uniforme en la jurisprudencia civil y en la doctrina clasificar los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo en requisitos de forma y de fondo. Así, encontramos que las condiciones formales se concretan a que el(los) documento(s) donde conste(n) la obligación provenga(n) del deudor y constituya(n) plena prueba contra él, no obstante lo cual resulta necesario señalar que existen casos en que el título, aún sin provenir del deudor, sino cuando tienen su origen en determinación de autoridad judicial o administrativa, por ejemplo una sentencia judicial, prestan mérito ejecutivo porque la ley expresamente le da fuerza ejecutiva; en cuanto a los requisitos de fondo, éstos se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible.

Que el documento provenga del deudor o de su causante quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento³; y la plena prueba que exige la ley para que pueda librarse mandamiento de pago tiene que ver con la autenticidad del documento.

¹ De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía. Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

² Vigente hasta el 1° de enero de 2014 por disposición del Art. 627 Num. 6° de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso – CGP

³ Para el caso de los documentos electrónicos, debe estarse en lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

Ahora bien, como con la demanda se allegó, en original, la factura No. 0067 del 13/12/2011, misma que, en principio, pudiera analizarse como un título ejecutivo contractual, complejo, corresponde entonces analizar dicho documento, a efectos de verificar si se acompañó el título que preste mérito ejecutivo, con las formalidades legales, para librar el mandamiento de pago solicitado.

1. La factura base del recaudo.

Previamente es preciso recordar que los títulos contractuales pueden tener el carácter de simples o complejos; que además, para que puedan ser ejecutados, en el caso de los complejos, deben reunir las mismas exigencias legales para la existencia, perfeccionamiento y ejecución del contrato; adicional a lo anterior, debe acatarse la voluntad de las partes vertida en el contrato.

Para el caso de autos, tratándose de una factura derivada de un contrato estatal⁴, pudiendo tenerse en principio como un título valor de los definidos por el Art. 619 del Código de Comercio como “*documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías*”⁵, el cual por vía de excepción y en cuanto esté vinculado con el contrato estatal son de conocimiento de esta jurisdicción, específicamente reguladas en los Arts. 621 y 772 y ss. del Código de Comercio y Art. 617 del Estatuto Tributario, deben acreditar obligaciones claras, expresas y exigibles.

Más aún, acorde a lo indicado en el Art. 772 del Código de Comercio⁶, deben contar en original, tal como lo establece la norma: “*El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, **EL ORIGINAL FIRMADO por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio.** Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.*”,

En consecuencia, para que las facturas presten mérito ejecutivo en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por adquirir el carácter de título complejo, se requiere que esté integrada por los siguientes documentos: i) el original del documento o factura⁷, ii) original o copia autenticada del contrato estatal y sus modificaciones si las hubiere, iii) original o copia autenticada del certificado de disponibilidad y del registro presupuestal⁸, iv) original o copia autenticada del acto administrativo que

⁴. Del contrato No. 042 20 de 2011 cuyo objeto es la restauración y recuperación del parque principal del municipio de San Roque, Departamento de Antioquia”

⁵.Esta norma debe analizarse en armonía con la Ley 1231 de 2008, y Decreto 3327 de 2009

⁶ Modificado por el Art. 1° de la Ley 1231 de 2008

⁷.Esta exigencia como se anotó es expresa de la Ley 1231 de 2008, el artículo 624 del C. de Co. impone que para el ejercicio del derecho consagrado en un título valor requiere la exhibición del mismo.

⁸. No obstante debe tenerse en cuenta lo indicado por el Consejo de Estado, en Auto del 30 de enero de 2008 expediente 34400 C.P.: Dr. Enrique Gil Botero, señaló que el certificado de disponibilidad presupuestal no resulta exigible en los eventos de reclamo judicial de intereses, cláusulas penales o multas por incumplimientos contractuales imputables a la administración.

aprobó las garantías, o del sello puesto en el contrato que dé fe sobre a aprobación de las garantías, siempre que éstas sean exigibles, v) las certificaciones o constancia de recibo de los bienes o servicios, por persona competente⁹, y vi) en el evento que la suscripción del contrato haya sido efectuada, en virtud de la delegación, por quien no es el representante legal de la entidad, original o copia auténtica del acto administrativo que confirió dicha delegación; dichos requisitos son exigibles en tanto se precisa acreditar la existencia, perfeccionamiento y ejecución del contrato estatal que da origen al título valor perseguido por la vía ejecutiva¹⁰.

Para el caso particular encuentra el Despacho que la factura de venta No. 067 del 13 de diciembre de 2011 traída en copia con firma original (Fl. 29), aunada al contrato 02-01-04-04SPIF215 del 20 de septiembre de 2011, traído en copia auténtica (Fls. 22 – 25), y al acta de pago No. 3 del contrato en original (Fl. 28), no permiten librar orden de pago, habida cuenta que los mismos no comportan los requisitos que se han listado de un título complejo, en materia contractual, ello toda vez que adolece de los siguientes requisitos: i. Original del título, ii. Disponibilidad y registro presupuestal y ii. Acto que aprueba la garantía. Nótese además que estos hacen parte del acuerdo vertido en el contrato.

2. Acta de liquidación.

Ahora bien, como con la demanda se acompaña original del acta de liquidación¹¹ bilateral del contrato No. 02010404 SPIF del 2011¹², debe

⁹. Decreto 3327 de 2009.

¹⁰. Al respecto véase lo indicado por el Consejo de Estado: “Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y dan razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución”. C.E. Sección Tercera, Subsección “C” Auto, rad. 05001-23-31-000-2009-00442-01 (37,711) del 24 de enero de 2011, M.P. Dr. Enrique Gil Botero; ver además rad. 25000-23-26-000-2003-01686-01(29699), del 22 de abril de 2009, de la misma Subsección.

Igualmente lo señalado en providencia del 24 de enero de 2007 radicado 85001233100020050029101 (31825) C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio cuando la Corporación indicó: “Es de anotar que cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaborados por Administración y contratista, en las cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra. Igualmente puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de ser clara, expresa y exigible, como sucede por regla general, con las obligaciones que constan en el acta de liquidación final del contrato.

Sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de la ejecución sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago.

Y tales condiciones no solo se predicen de los títulos valores, sino que pueden predicarse de otros documentos como sucede con el contrato que como fuente de obligaciones bien puede llegar a constituir título ejecutivo, generalmente de la naturaleza de los complejos por cuanto la estructuración del título requiere además del contrato en el que se sustenta la obligación, la demostración del cumplimiento de la condición de la cual pende el pago *verbi gratia* el acta en la que consta el recibo por parte de la administración, de la obra o servicio”.

¹¹ Sobre el acta de liquidación el Consejo de Estado en Sentencia del 06 de abril de 2011 radicado 25000232600019940040401 (14823) C.P.: Dra. Stella Conto Díaz del Castillo señaló: “La liquidación es una operación administrativa que sobreviene a la finalización de un contrato, por cumplimiento del plazo anticipadamente, con el propósito de establecer, de modo definitivo, las obligaciones y derechos pecuniarias de las partes y su cuantía.

La liquidación del contrato entonces, constituye su balance final o ajuste de cuentas, entre la administración contratante y el particular contratista, con miras a finiquitar de una vez por todas la relación jurídica obligacional.

Siendo así, el acta de liquidación final deberá i) identificar el contrato, las partes, sus sucesores y los cesionarios si los hay; su objeto y alcance, ii) determinar el precio, su pago, amortización o modificación y oportunidades de pago, iii) señalar las actas pendientes de pago, la forma como se utilizó el anticipo y lo facturado el contratista, iv) establecer el plazo, las modificaciones de obligaciones, prórrogas, adiciones, suspensiones y reinicios y las sumas que quedan pendientes de cancelar.

También en el acta las partes dan cuenta de las salvedades a que haya lugar de manera detallada y concreta.

(...)

El Decreto 222 de 1983 previó dos mecanismos de liquidación contractual, uno bilateral y a cargo de la entidad pública a través de resolución motivada, este último en caso de no haberse logrado el acuerdo, en ambos casos, a cargo de la administración. En caso de que el contratista manifieste su desacuerdo, dejará constancia en el acta de sus reservas.

Lo anterior, se acompaña con lo dicho por esta Sala en oportunidades anteriores, relativo a la naturaleza bilateral del acta de liquidación del contrato, como expresión final de la autonomía de la voluntad de las partes en orden a la

recordarse que este tipo de documento, por excepción, constituye título ejecutivo de carácter simple, tal como ya se tiene dicho¹³, de cara a las previsiones que sobre dicho documento trae el Art. 60 de la Ley 80 de 1993¹⁴, y la máxima Corporación en lo Contencioso Administrativo¹⁵ al señalar que, arriándose el acta de liquidación bilateral del contrato como título base de recaudo, el título se integra únicamente por ésta toda vez que por sí misma presta mérito ejecutivo, no obstante lo cual no puede obviarse que, a efectos de verificar dicho documento y su consabido mérito, se requiere que se encuentre suscrita por el contratista y el representante legal de la entidad estatal o por quien haya sido delegado para tal fin, en cuyo caso debe anexarse copia autenticada del acto administrativo que confirió dicha delegación, original o copia autenticada del contrato estatal y sus modificaciones si la hubo. Debe pues dicho documento encontrarse suscrito por quien tiene la competencia para ello, en este caso, en el orden municipal, el Alcalde¹⁶.

Nótese que con la demanda se acompañó el acta de liquidación¹⁷ bilateral del contrato No. 02010404 SPIF del 2011, empero se requiere que se encuentre suscrita por el contratista y el representante legal de la entidad estatal o por quien haya sido delegado para tal fin, **en cuyo caso debe anexarse copia autenticada del acto administrativo que confirió dicha delegación, original o copia autenticada del contrato estatal y sus modificaciones si**

terminación de la relación contractual. Siendo así, el acta de liquidación final constituye plena prueba de la liquidación y las reservas contenidas en ella, además de demostrar la inconformidad, delimitan la controversia.

Es por ello que el acta de liquidación final constituye el marco para evaluar el desequilibrio contractual y los incumplimientos, si estos llegaren a invocarse ante la jurisdicción”.

¹².Folios 26 – 27

¹³ Art. 297 Num. 3° CPACA

¹⁴ De la ocurrencia y contenido de la liquidación. Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación.

También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.

En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.

Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato.

La liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.

¹⁵ Sala Plena Contenciosa Administrativa, Auto del 7 de diciembre de 2010; Expediente 08001233100020090001902(IJ), C.P.: Dr. Enrique Gil Botero y Sección Tercera. C.P.: Dra. Ruth Stella Correa Palacio. 24 de enero de 2007. Radicado 85001233100020050029101 (31825).

¹⁶. Artículo 314 C.N. en armonía con el artículo 84 de la Ley 136 de 1994.

¹⁷ Sobre el acta de liquidación el Consejo de Estado en Sentencia del 06 de abril de 2011 radicado 25000232600019940040401 (14823) C.P.: Dra. Stella Conto Díaz del Castillo señaló: “La liquidación es una operación administrativa que sobreviene a la finalización de un contrato, por cumplimiento del plazo anticipadamente, con el propósito de establecer, de modo definitivo, las obligaciones y derechos pecuniarias de las partes y su cuantía.

La liquidación del contrato entonces, constituye su balance final o ajuste de cuentas, entre la administración contratante y el particular contratista, con miras a finiquitar de una vez por todas la relación jurídica obligacional.

Siendo así, el acta de liquidación final deberá i) identificar el contrato, las partes, sus sucesores y los cesionarios si los hay; su objeto y alcance, ii) determinar el precio, su pago, amortización o modificación y oportunidades de pago, iii) señalar las actas pendientes de pago, la forma como se utilizó el anticipo y lo facturado el contratista, iv) establecer el plazo, las modificaciones de obligaciones, prórrogas, adiciones, suspensiones y reinicios y las sumas que quedan pendientes de cancelar.

También en el acta las partes dan cuenta de las salvedades a que haya lugar de manera detallada y concreta.

(...)

El Decreto 222 de 1983 previó dos mecanismos de liquidación contractual, uno bilateral y a cargo de la entidad pública a través de resolución motivada, este último en caso de no haberse logrado el acuerdo, en ambos casos, a cargo de la administración. En caso de que el contratista manifieste su desacuerdo, dejará constancia en el acta de sus reservas.

Lo anterior, se acompasa con lo dicho por esta Sala en oportunidades anteriores, relativo a la naturaleza bilateral del acta de liquidación del contrato, como expresión final de la autonomía de la voluntad de las partes en orden a la terminación de la relación contractual. Siendo así, el acta de liquidación final constituye plena prueba de la liquidación y las reservas contenidas en ella, además de demostrar la inconformidad, delimitan la controversia.

Es por ello que el acta de liquidación final constituye el marco para evaluar el desequilibrio contractual y los incumplimientos, si estos llegaren a invocarse ante la jurisdicción”.

la hubo. Toda vez que quien funge como liquidador es el Interventor sin ser el ordenador del gasto o estar delegado para ello, expresamente¹⁸.

No obstante, en el sub judice se echa de menos, documento que acredite la delegación, en quien no es el representante legal del ente territorial para suscribir el acta de liquidación¹⁹.

Así las cosas, como quiera que por reiterada jurisprudencia de la jurisdicción contenciosa administrativa al Juez de la misma, en principio, no le está dado completar el título base de recaudo o requerir al interesado para que lo haga²⁰, el documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada. Como en el asunto de la referencia el ejecutante no aportó con la demanda el título ejecutivo idóneo que sirva de fundamento a la ejecución, como lo exigen los artículos 488 y 497 del C. de P. C., se denegará el mandamiento de pago solicitado y se ordenará en consecuencia la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Recuérdese que la característica esencial y especial del proceso ejecutivo que lo diferencia abiertamente con los demás, es que se inicia con una orden de mandamiento de pago, lo que no podría ser logrado, como en el caso, frente a un documento que no reúne los requisitos ordenados por la ley, y que son indispensables aportarlos con la demanda, pues, como ya se dijo, el título base del recaudo no puede suplirse sobre el andar del proceso.

De tal suerte, no contándose con los elementos de juicio que permitan inferir que el acta de liquidación y los demás documentos adosados con la demanda constituyan un título ejecutivo, tal situación deviene, indefectiblemente, en que se niegue el mandamiento solicitado, habida cuenta que se omitió presentar el título que permita librar la orden perseguida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E :

PRIMERO. DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, solicitado a través de apoderado judicial por la sociedad PARCO S.A.S., en contra del municipio de Frontino – Antioquia, por las razones expuestas.

¹⁸“INTERVENTORÍA: EL CONTRATANTE supervisará el cumplimiento del objeto del presente contrato a través de la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física, quien dispondrá de las facultades legales para el recibo de la obra”

¹⁹ Y quien igualmente suscribió el acta de pago No. 3 (Fl. 28)

²⁰ Sección Tercera, autos del 12 de julio de 2001, expediente 20.286, C. P. Dra. María Elena Giraldo Gómez y del 12 de septiembre de 2002, expediente 22.235, C. P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar.

Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 27 de enero de 2000. Expediente No. 13.103. Actor: STAR Ingenieros Civiles y Cía. Ltda., reiterado en la providencia del 12 de julio de 2001, referida en la nota anterior.

Sala de lo Contencioso Administrativo Sección III. Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Sentencia del 5 de octubre de 2000. Radicación número: 16868. Actor: Unión Temporal H Y M.

SEGUNDO. DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose y archivar las demás providencias.

TERCERO. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, a la Dra. MARITZA PORTACIO DE LARA, portadora de la T.P. No. 30.362 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra a Fls. 1 – 2.

NOTIFÍQUESE

(firmado el original)
EVANNY MARTÍNEZ CORREA
Juez

4

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **26 DE AGOSTO DE 2013** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

(firmado el original)

MARÍA DEL PILAR DURANGO GÓMEZ
Secretaria